

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2012-00123-00  
Demandante: **COLEGIO SANTA TERESITA SEDE EL OASIS**  
Demandada: **MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**CONTRACTUAL**

---

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2018, la apoderada judicial de la parte actora sustentó el recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida por este juzgado en el trámite de la audiencia inicial realizada el 26 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en el presente asunto, la sentencia fue notificada en estrados el 26 de octubre de 2018<sup>2</sup>, y el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 29 del mismo mes y año y venció el 13 de noviembre de 2018.

---

<sup>1</sup> Artículo 247: El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

<sup>2</sup> Folios 509 a 513

Por consiguiente, al haberse presentado el recurso de apelación en la audiencia inicial y haberse radicado el 8 de noviembre 2018<sup>3</sup> la sustentación del mismo, se tiene que fue presentado dentro del término legal otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO:** **Conceder** el recurso de apelación presentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2018.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, para lo de su cargo, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE MARZO DE 2019
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

AA

<sup>3</sup> Folios 514 a 518



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00061-00

Demandantes: LUIS OCTAVIO OROZCO GUZMÁN Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 17 de enero de 2019, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 17 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** Se ordena a Secretaría archivar el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

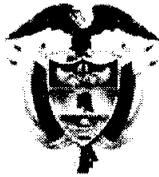
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00168-00  
Demandantes: JOSÉ ORLANDO LONDOÑO y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 22 de enero de 2019, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, el 23 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 22 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

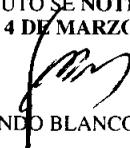
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

SKN/AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00291-00  
Demandantes: ANA CECILIA LOZANO CERQUERA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

La apoderada de la demandada presentó memorial el 18 de enero de 2019, a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia el Despacho dispone:

**Aceptar** la renuncia al poder presentada por la doctora Luisa Fernanda Mojica Bohórquez identificada con C.C. 1.098.694.053 y T.P. 254.669 del C.S.J. como apoderada de la demandada, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00345-00

Demandantes: MARÍA ELVIRA FERREIRA AGUIRRE y OTROS

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

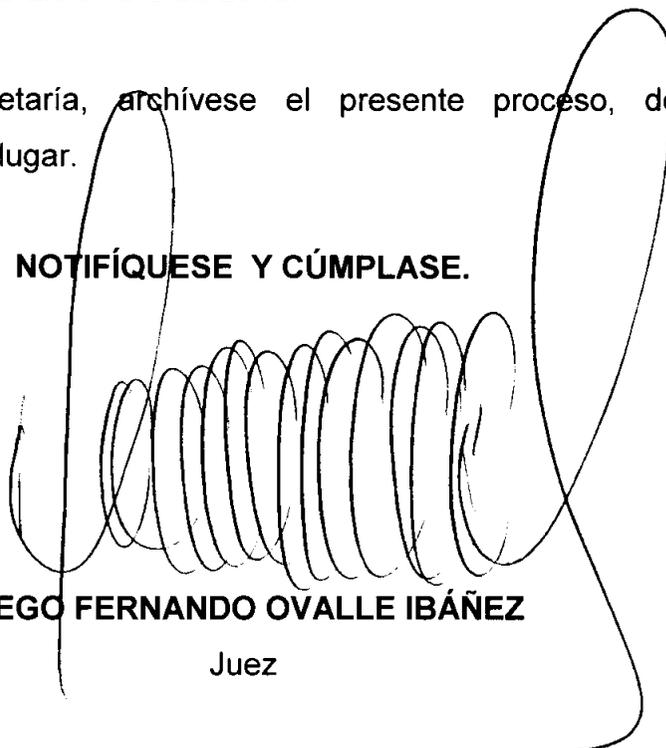
Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 5 de diciembre de 2018, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, el 6 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno, en consecuencia el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 5 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



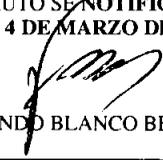
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00372-00  
Demandantes: LORENA PATRICIA SERRANO SUÁREZ y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

El día 5 de diciembre de 2018, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, es decir, el 6 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno.

De otro lado obra a folios 222 del expediente poder mediante el cual los señores Orlando Segundo Gutiérrez Rivas y José Francisco Carrillo Rodríguez facultan al doctor **Enrique Segundo Caballero Campo** para que represente y continúe conociendo del presente proceso, razón por la cual al considerar que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

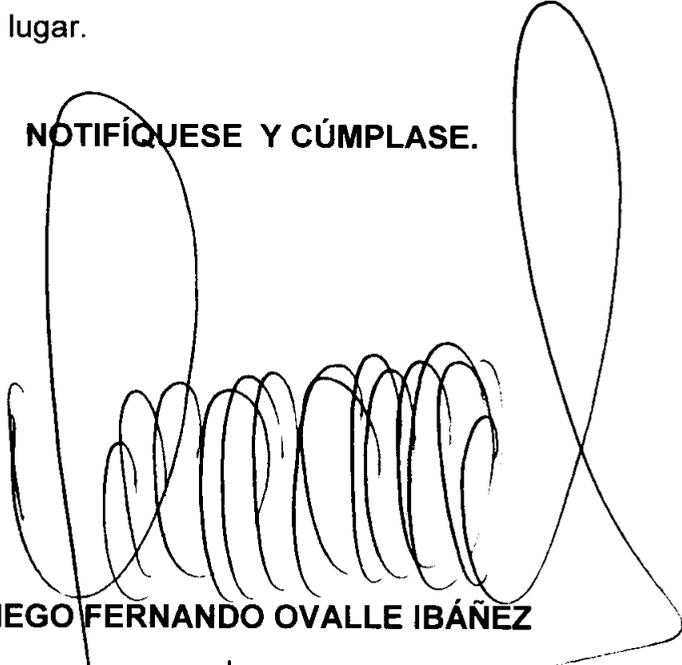
Por lo anterior el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 5 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor **Enrique Segundo Caballero Campo**, identificado con la C.C. No. 12.614.300 y T.P. No. 157.120 del C.S.J., para que actúe como apoderado de los demandantes Orlando Segundo Gutiérrez Rivas y José Francisco Carrillo Rodríguez.

**TERCERO:** Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00460-00  
Demandante: **LUZ HELENA ARAQUE MENDOZA**  
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

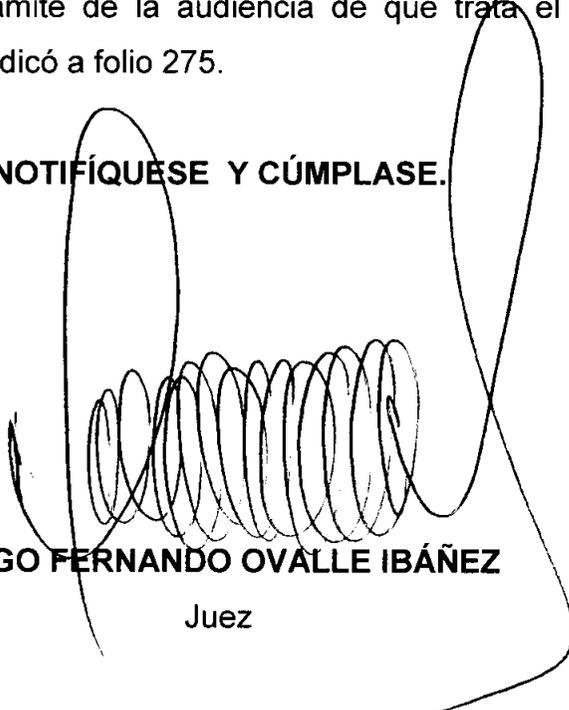
---

Auto de sustanciación

Obra a folio 287 memorial con el cual la doctora Lina Alexandra Juanías presentó renuncia al poder, sin embargo, a folio 291 allegó escrito mediante el cual desiste de dicha renuencia, razón por la cual el Despacho continuará teniendo a la doctora **Lina Alexandra Juanías**, como apoderada de la entidad demandada.

De otro lado, manténgase la fecha del **27 de marzo de 2019, a las 2:30 p.m.**, para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., tal como se indicó a folio 275.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



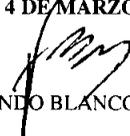
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00477-00

Demandantes: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandada: MARÍA HORTENSIA COLMENARES DE PACCINI Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado RODRIGO SUAREZ GIRALDO, por haber sido presentada dentro del término legal<sup>1</sup>.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado PATRICIA ROJAS RUBIO, por haber sido presentada dentro del término legal<sup>2</sup>.
3. Tener por notificada por aviso a la demandada MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCIINI el día 25 de abril de 2018 (fl. 231).
4. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCIINI.
5. Fijar el día **4 DE FEBRERO DE 2020 a las 9:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
6. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
7. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
8. Reconocer personería a la doctora Bertha Isabel Suárez Giraldo identificada con C.C. 31.399.567 y T.P. 31.724 del C.S.J. para que actúe como apoderada del demandado Rodrigo Suárez Giraldo de conformidad con el poder obrante a folio 214 del expediente.

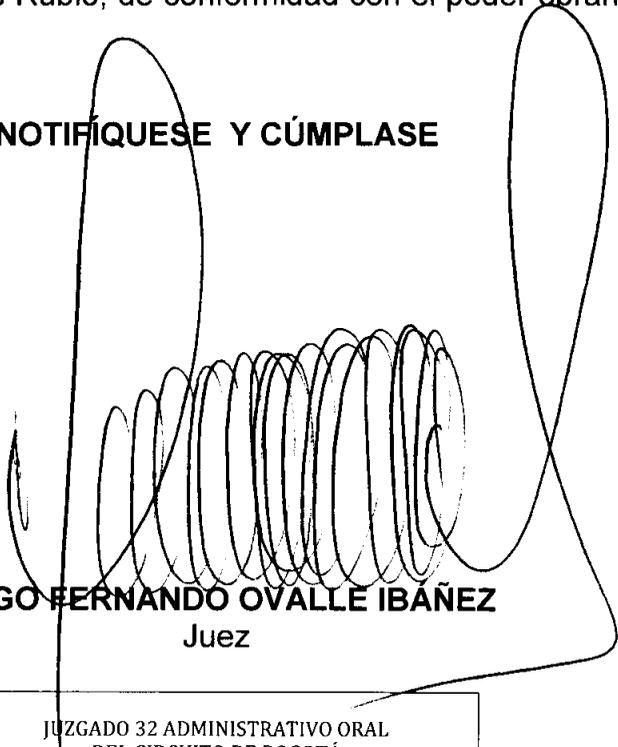
---

<sup>1</sup> Fls. 189-213.

<sup>2</sup> Fls. 232-257.

9. Reconocer personería al doctor Franklyn Lievano Fernández identificado con C.C. 19.159.294 y T.P. 12.667 del C.S.J., para que actúe como apoderado la demandada Patricia Rojas Rubio, de conformidad con el poder obrante a folio 258 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

*acbf*



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2013-00497-00

Demandantes: ARTURO LEAL VILLAMIL

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 5 de diciembre de 2018, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho el día 5 de diciembre 2018.

**SEGUNDO:** Se ordena a Secretaría archivar el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2014-00153-00  
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandada: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

Mediante auto del 6 de junio de 2018, se ordenó realizar la notificación de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. a la demandada María Hortencia Colmenares Faccini y como quiera que dicho trámite se llevó a cabo sin que la demandada se hubiese acercado a notificar, el Despacho procederá a nombrarle curador ad litem, atendiendo para ello lo dispuesto en los artículos 48, numeral 7° y 49 del C.G.P.

Ahora bien, se advierte que respecto del demandado Rodrigo Suárez Giraldo en auto del 15 de junio de 2016 (fl. 442 C1.) se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. sin que a la fecha haya acreditado la gestión realizada, por este motivo el Despacho, en aplicación al artículo 178 del CPACA, otorgará el término de 15 días para que proceda a allegar la constancia de la gestión realizada.

Finalmente, respecto de la demandada María del Pilar Rubio Talero se acreditó la entrega del citatorio establecido en el artículo 291 del C.G.P. (fl. 389) sin que la persona se hubiese acercado a notificarse, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del C.G.P. so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

De otra parte, el 15 de enero de 2018 el doctor Vladimir Márquez González allegó poder para actuar como apoderado de la parte actora; sin embargo, el 16 de enero de 2019 allegó escrito mediante el cual solicita no se tenga en cuenta el poder presentado, como quiera que por error se radicó al proceso que cursa en este Juzgado. Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno sobre los memoriales radicados el 15 y 16 de enero de 2019.

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

**Primero.** Nombrar a la doctora **MARÍA DEL PILAR SEPÚLVEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.017.899 y T.P. 198.899 del CSJ como curadora ad litem de la demandada **María Hortencia Colmenares Faccini**.

**Segundo.** Comunicar al correo electrónico de la doctora **MARÍA DEL PILAR SEPÚLVEDA**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**Tercero. Requerir** a la parte demandante, para que proceda a cumplir con la carga impuesta en auto del 15 de junio de 2016 respecto del demandado Rodrigo Suárez Giraldo, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**Cuarto.** Ordenar a la parte demandante que realice la notificación por aviso de la demanda a los demandados María del Pilar Rubio, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. Así mismo, deberá allegar la constancia de la gestión realizada, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Una vez vencidos los términos indicados en los numerales 3 y 4 del presente auto, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

**Quinto. Abstenerse** de emitir pronunciamiento sobre los memoriales radicados el 15 y 16 de enero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

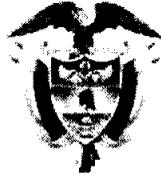
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2014-00200-00

Demandantes: DANIEL ANDRÉS ECHAVARRÍA MEJÍA Y OTROS

Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Obra memorial a folio 313 certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, mediante el cual indica que el documento enviado a la Unión Temporal Transporte Ambulatorio Bogotá no pudo ser entregado como quiera que ya no reside en la dirección, razón por la cual el Despacho atendiendo lo señalado en el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. procederá a realizar el emplazamiento.

Atendiendo lo anterior y por ser procedente lo peticionado, el **Despacho dispone:**

**PRIMERO:** Emplazar a la demandada UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTE AMBULATORIO BOGOTÁ, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Por **Secretaría** elabórese el aviso emplazatorio.

**SEGUNDO:** Se le impone la carga a la parte demandante, retirar dentro de los tres (3) días siguientes de ejecutoriado este proveído, el edicto emplazatorio y tramitar la publicación en un diario de circulación nacional. Deberá allegar al proceso copia de la página respectiva donde se hubiere realizado la publicación.

**TERCERO.** Por **Secretaría** realizar el registro de la persona emplazada, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del C.G.P.

Cumplido con lo ordenado, ingrese el presente proceso al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2014-00204-00  
Demandante: NOÉ MEDINA MEDINA  
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 5 de diciembre de 2018, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, el 6 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 5 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁNEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZ DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2014-00241-00  
Demandantes: RICARDO OSORIO GUTIÉRREZ y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 5 de diciembre de 2018, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, el 6 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 5 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

SKN/AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00073-00  
Demandantes: CRISTIAN JIMÉNEZ RAMOS y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

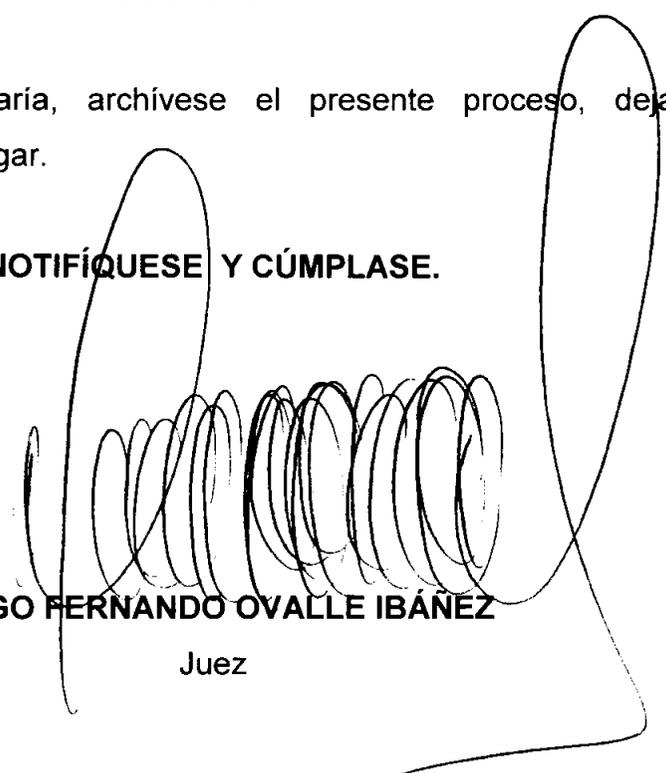
Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 5 de diciembre de 2018, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, el 6 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 5 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



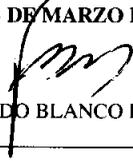
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00111-00  
Demandantes: **LUIS ALEJANDRO LOPEZ PAEZ**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE y LIBERTY SEGUROS S.A. (llamada en garantía)

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Obra a folio 215, memorial presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicitó remover del cargo de Auxiliar de Justicia al señor Wilson Javier Suárez, por no haberse posesionado. Al respecto se pone de presente al libelista que tal petición fue resuelta en el trámite de la audiencia de pruebas (fl. 213 vto) oportunidad en la cual se dispuso remover del cargo de Perito al señor Wilson Javier Suárez, y se prescindió de realizar nuevo nombramiento.

A folio 216 se observa memorial de renuncia firmado por la apoderada de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. Por cumplir con los requisitos legales exigidos, se aceptará la renuncia.

Igualmente obra a folio 218 a 227 dictamen pericial aportado por la parte actora, firmado por el médico cirujano Ovidio Fernando Molano Chavarría, quien será citado para llevar a cabo la contradicción correspondiente.

De otro lado, a folio 241 obra poder conferido por la Gerente de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE al doctor Misael Edgardo Celedón, a quien se le reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho **ordena**:

**Primero:** Estarse a lo resuelto en el auto del 4 de diciembre de 2018, en el cual se relevó del cargo de perito a Wilson Javier Suárez.

**Segundo:** Aceptar la renuncia presentada por la doctora Sandra Milena Betancourt Rodríguez, identificada con C.C. No. 52.911.450 y T.P. No. 151.710 del C.S.J., quien fungía como apoderada judicial de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**Tercero:** Por Secretaría elabórese el oficio citatorio al señor **Ovidio Fernando Molano Chavarría**, para que acuda a este Juzgado el **27 de junio de 2019, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial obrante a folios 219 a 227 (art. 220 Ley 1437 de 2011). Estará a cargo de la parte actora retirar dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia en la Secretaría del Despacho el telegrama, y dejar constancia del trámite dentro de los 5 días siguientes. Igualmente deberá colaborar con la comparecencia del perito en la fecha fijada para continuar con el trámite de la audiencia de pruebas, so pena de no dar valor probatorio a la prueba pericial.

**Cuarto:** Reconocer personería al doctor **Misael Edgardo Celedón Escobar**, identificado con C.C. No. 19.434.799 y T.P. No. 45.852 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios en Salud Sur Occidente ESE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE MARZO DE 2019
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00141-00  
Demandante: MIRYAM GALVIS LAISECA y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 22 de enero de 2019, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, el 23 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 22 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00210-00  
Demandantes: JUAN CARLOS CASTILLO RIVERA y OTROS  
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 5 de diciembre de 2018, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, el 6 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 5 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

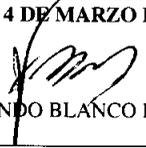
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

SKN/AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00263-00  
Demandante: FLAVIO ENRIQUE CORONEL ANDRADE  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

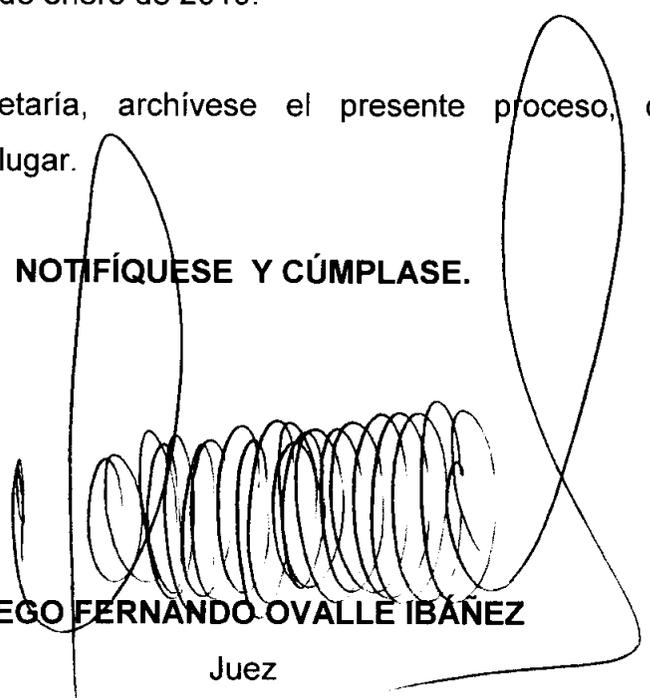
Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 22 de enero de 2019, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, el 23 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 22 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



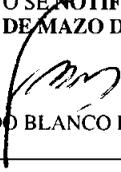
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MAZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

SKN/AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 110013336032-2015-00322-00  
Demandantes: ANUAR ARANA GECHEM Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Para decidir lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación el 29 de noviembre de 2018 (fls. 430-435), considera el Despacho pertinente hacer el siguiente recuento procesal:

- El 13 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió devolver el expediente al Juzgado a efectos de decidir sobre la solicitud de adición del fallo proferido el 19 de octubre de 2017. (fls. 403-406).
- El 31 de octubre de 2018, el Despacho emitió auto a través del cual complementó la sentencia en el sentido de adicionar el numeral tercero en lo que se refiere a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (fls. 420-422).
- La providencia anterior fue notificada personalmente a las partes el 15 de noviembre de 2018 (fls. 424-429), el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr a partir del 16 de noviembre de 2018 y venció el 29 de noviembre de 2018.
- Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado de la Fiscalía General de la Nación presentó el recurso de alzada el 29 de noviembre de 2018, se encuentra dentro del término legal.

Ahora bien, de conformidad con el inciso 4° del artículo 192 del CPACA y al haber el demandado presentado recurso de apelación dentro del término legal otorgado para ello, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

De otra parte, advierte el Despacho que el 30 y 31 de enero de 2019, el demandante presentó peticiones relacionadas con que se expidieran o enviaran a su correo electrónico copia de las piezas procesales que allí enuncia, el Despacho le pone de presente al actor que el proceso se encuentra a disposición de las partes para que si a bien lo tienen, tomen copia de las documentales y medios magnéticos que consideren, como quiera, que la toma de copias están a costa de quien las solicita, razón por la cual las peticiones se niegan.

Finalmente se observa que el apoderado de la parte actora allegó el 6 y 12 de febrero de 2019, memoriales mediante los cuales se pronuncia sobre las peticiones presentadas por el demandante y solicita que no se compulsen copias en su contra teniendo en cuenta lo dicho por el poderdante en sus escritos. Al respecto el Despacho le indica al apoderado que no emitirá pronunciamiento sobre los últimos memoriales presentados, como quiera que son manifestaciones hechas por el aquí demandante y se considera no tienen mérito para ordenar la compulsión de copias.

Teniendo en cuenta lo anterior, SE DISPONE:

**Primero. Fijar** fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **4 DE ABRIL DE 2019 a las 3:30 p.m.**

**Segundo. Negar** las peticiones presentadas por el demandante el 30 y 31 de enero.

**Tercero. Abstenerse** de emitir pronunciamiento sobre los memoriales allegados el 6 y 12 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

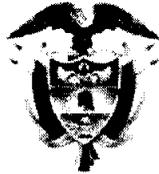
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00326-00  
Demandante: ANDRÉS DAVID CUETO RESTREPO  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

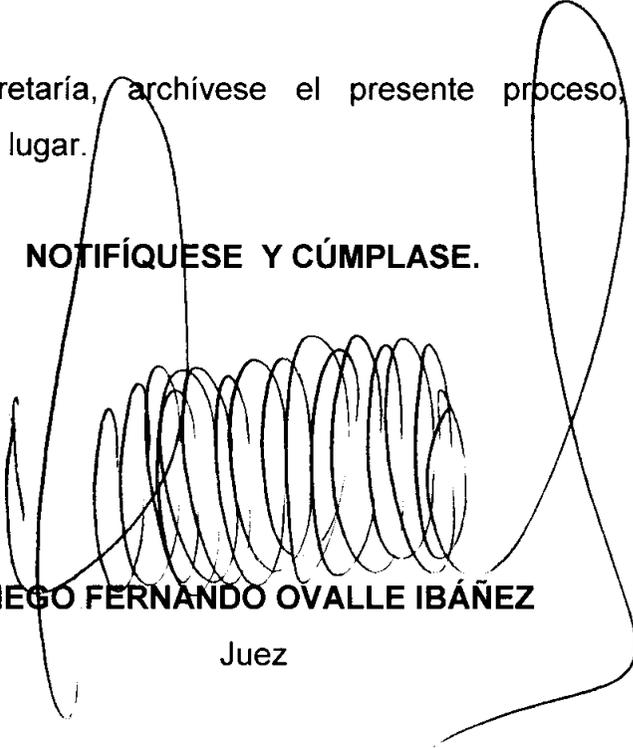
Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 5 de diciembre de 2018, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, el 6 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 5 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

SKN/AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00391-00  
Demandantes: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
Demandado: JENNY QUINTERO Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado el 6 de diciembre de 2018 por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual informa que la notificación por aviso realizada a los demandados Josué Cristancho y Hernando Guerrero no se pudo llevar a cabo, como quiera que según la certificación expedida por la empresa de correos se indicó que las personas a notificar no residían allí (fls. 349 y 367), razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento.

Al respecto advierte el Despacho que a folios 349 y 367 del expediente están las certificaciones expedidas por la empresa de correos Top Express S.A.S. mediante las cuales manifiestan que el aviso no pudo ser entregado a los demandados Josué Cristancho y Hernando Guerrero como quiera que las personas a notificar no residían en el lugar, razón por la cual el Despacho ordenará su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

Ahora bien, con respecto al demandado Humberto Candia López obra a folio 165 del expediente, certificación expedida por la empresa de correo Pronto Envíos, mediante la cual indica que el aviso “se entregó el día 9 de mayo en la dirección indicada por el remitente recibió Ismael Patiño. Placa 092. Pronto Envios certifica que el destinatario si reside o labora en esa dirección”, por lo que se tendrá por notificado por aviso el 9 de mayo de 2017.

Finalmente como quiera que se formuló incidente de regulación de honorarios y no se ha corrido el respectivo, se ordenará que por Secretaría se realice ese trámite.

Por lo anterior, se **dispone**:

**Primero: Emplazar** a los demandados JOSUÉ CRISTANCHO SUÁREZ Y HERNANDO GUERRERO, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Por **Secretaría** elabórese el aviso emplazatorio.

**Segundo:** Se le impone la carga a la parte demandante, retirar dentro de los tres (3) días siguientes de ejecutoriado este proveído, el edicto emplazatorio y tramitar la publicación en un diario de circulación nacional. Deberá allegar al proceso copia de la página respectiva donde se hubiere realizado la publicación.

**Tercero.** Por **Secretaría** realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del C.G.P.

**Cuarto. Tener por notificado por aviso** al demandado Humberto Candia López el día 9 de mayo de 2017.

**Quinto.** Se ordena que **por Secretaría** se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 110 del C.G.P., respecto del incidente de regulación de honorarios presentado por Carlos Alberto Ramírez Lamilla.

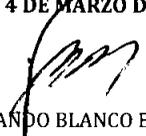
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

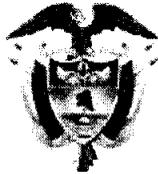
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00533-00  
Demandantes: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU  
Demandada: CAROLINA JEREZ MONTOYA Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

Como quiera que el impedimento manifestado por el suscrito Juez fue negado por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá en auto del 23 de enero de 2019, se continuará con el trámite del proceso.

En auto del 11 de julio 2018 (fl. 972) se requirió a la parte actora que debía realizar el emplazamiento del demandado, sin que a la fecha haya cumplido con la carga procesal, por este motivo el Despacho, en aplicación al artículo 178 del CPACA, otorgará el término de 15 días para que proceda a realizar la publicación del edicto emplazatorio en los términos ordenados en la providencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

**Primero. Requerir** a la parte demandante, para que proceda a cumplir con la carga impuesta en auto del 11 de julio de 2018, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**Segundo.** Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00630-00  
Demandantes: RUBÉN DARÍO CALDERÓN AGREDA y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 5 de diciembre de 2018, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, el 6 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 5 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

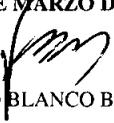
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00648-00  
Demandantes: JHON JAIRO ARIAS CORREDOR y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que el día 5 de diciembre de 2018, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista por 1 día, el 6 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 5 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00070200  
Demandante: **ANTONIO JOSÉ DE LA HOZ CASTIBLANCO**  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, presentó renuncia al poder, según memorial que obra a folios 143 a 146, y por considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho **dispone:**

Aceptar la renuncia presentada por la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, identificada con la con C.C. No. 1.016.024.615 de Bogotá y T.P. No. 237.626 del C.S.J., quien venía actuando en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De otro lado, manténgase la fecha del **21 de marzo de 2019, a las 12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., tal como se indicó a folio 100.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

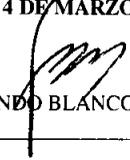
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2015-00775-00  
Demandantes: **ROSALBA LEÓN CÁRDENAS y OTROS**  
Demandada: TRANSMILENIO S.A. y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

En diligencia realizada el 14 de febrero de 2018 el apoderado de la parte demandada -Transmilenio S.A.-, presentó recurso de apelación en contra de la decisión acerca de una solicitud probatoria, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, quedando a cargo de la parte recurrente realizar el trámite de las copias.

Obra a folio 218 memorial presentado por el apoderado de la demandada Transmilenio S.A., donde solicita el desglose del memorial radicado el 21 de febrero de 2019, el cual, de manera errada dirigió al proceso 2015-00755 que también cursa en este Despacho.

**CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que, en efecto el libelista presentó memorial el 21 de febrero de 2019, mediante el cual allegó las copias para tramitar el recurso de apelación de que trata el artículo 324 del C.G.P.; sin embargo en dicho memorial se refirió por error al proceso 2015-00755, y no al 2015-00775 como correspondía.

En todo caso, teniendo en cuenta que el libelista realizó el trámite dentro de la oportunidad legal exigida, el Despacho accederá a la solicitud, en el sentido de ordenar la remisión de las copias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a efecto de tramitar el recurso de apelación, sin que se considere necesario tramitar el desglose solicitado.

Por lo anterior el Despacho dispone:

**Primero:** Por Secretaría, remítanse las copias que se encuentren radicadas en el proceso 2015-00755 relacionadas con el trámite del recurso de apelación, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso, en cada uno de los expedientes.

**Segundo:** En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00167-00  
Demandantes: **MAURON ANDRÉS SILVA RÍOS**  
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Obra a folio 153 memorial con el cual la doctora Lina Alexandra Juanías presentó renuncia al poder, sin embargo, a folio 157 allegó escrito mediante el cual desiste de dicha renuencia, razón por la cual, el Despacho continuará teniendo a la doctora **Lina Alexandra Juanías**, como apoderada de la entidad demandada.

De otro lado, manténgase la fecha del 10 de abril de 2019, a las 11:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., tal como se indicó a folio 122.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00177-00

Demandantes: **ERIKA ALEJANDRA LONDOÑO RESTREPO y OTROS**

Demandada: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y NACIÓN –  
MINISTERIO DEL INTERIOR

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Obra a folio 156 memorial firmado por el abogado Alain Steven Jaimes Rojas, como apoderado de la entidad demandada Unidad Nacional de Protección –UNP– mediante el cual manifiesta que renuncia al poder.

En virtud de lo anterior, el Despacho **dispone:**

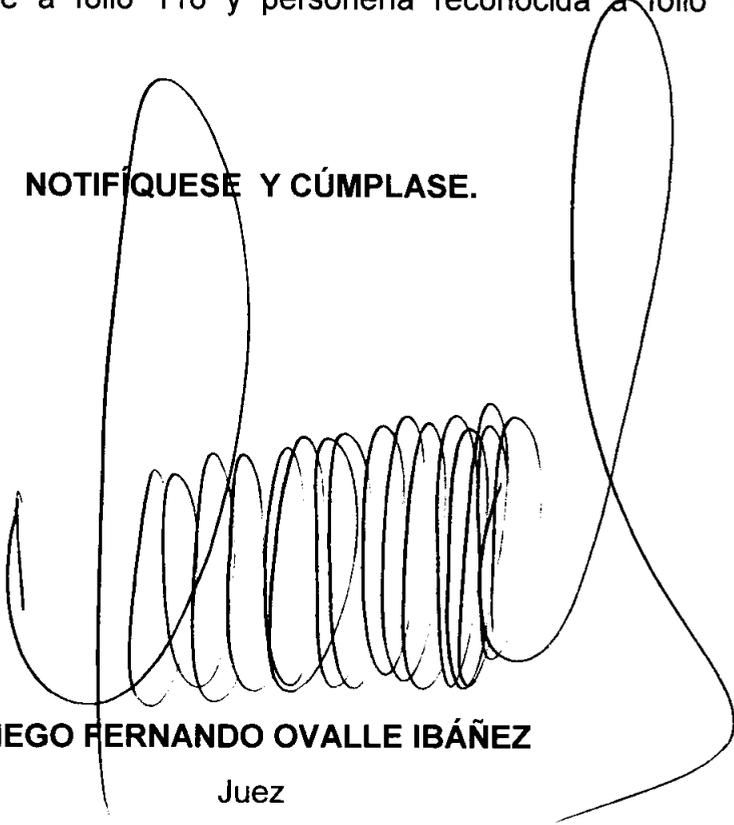
**Primero: Aceptar** la renuncia presentada por el doctor **Alain Steven Jaimes Rojas**, identificado con C.C. No. 80.176.086 y T. P. No. 186.907 del C.S.J., quien venía fungiendo como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada Unidad Nacional de Protección –UNP–, en los términos del poder de sustitución que obra a folio 136.

**Segundo: Mantener** la fecha fijada para el **10 de julio de 2019, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., tal como se indicó a folio 142.

**Tercero: Tener** como apoderado judicial de la entidad demandada Unidad Nacional de Protección –UNP–, al doctor Jhon Mauricio Camacho Silva, identificado con la C.C. No. 79.853.793 y T.P. No. 243.320 del C.S.J., conforme el

poder otorgado obrante a folio 118 y personería reconocida a folio 134 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

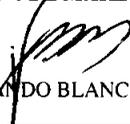


**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

SKNAA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00194-00  
Demandantes: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

El apoderado del Nación- Ministerio de Protección Social- FOSYGA (hoy Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud)- Daniel Felipe Mora Rojas identificado con C.C. 1.015.416.562 y T.P. 247.913 del CSJ. presentó memorial el 15 de noviembre de 2018, a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia el Despacho dispone:

**Aceptar** la renuncia al poder presentada por el doctor DANIEL FELIPE MORA ROJAS identificado con C.C. 1.015.416.562 y T.P. 247.913 del CSJ. como apoderada de la demandada, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00238-00  
Demandante: **PEDRO LUIS NOVOA CARABALLO**  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

### REPARACIÓN DIRECTA

---

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presentó memorial el 1 de noviembre de 2018, con el cual acredita el cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de octubre de 2018, esto es, la publicación del edicto emplazatorio al vinculado como litis consorcio necesario señor **Felipe Antonio Galván Corrales**, se procederá a nombrar el *curador ad litem*, en aplicación de lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., que prevé:

*(...) para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curado ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (...)*

A su vez, el artículo 49 de la misma codificación establece:

*"El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente".*

De conformidad con la norma transliterada, este Juzgado nombrará a un abogado que ejerce habitualmente la profesión como abogado litigante.

Finalmente, posesionado y notificado el curador *ad-litem*, se ordenará correr traslado de la demanda por el término de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **dispone**:

**Primero.** Nombrar al doctor **Jorge Andrés Almanza Alarcón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.012.170 y T.P. No. 202.823 del C.S.J. como *curador ad litem* del señor **Felipe Antonio Galván Corrales**.

**Segundo.** Comunicar al correo electrónico del doctor **Jorge Andrés Almanza Alarcón** para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Una vez posesionado y notificado el curador *ad-litem*, empezará a correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00277-00  
Demandante: WILSON CORREA Y OTROS  
Demandados: BOGOTÁ, D.C. Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Obra a folios 155-156 del expediente poder mediante el cual se faculta al doctor William Armando Velasco Vélez para que actúe como apoderado del demandado Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

El doctor William Armando Velasco Vélez, a través de memorial del 14 de diciembre de 2018 (fl. 181), solicitó decretar la sucesión procesal en virtud de la supresión y liquidación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá -entidad demandada en este proceso-.

El 21 de febrero de 2019, obra poder mediante el cual se faculta al doctor William Armando Velasco Vélez para que actúe como apoderad del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, razón por la cual al considerar que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

Al respecto se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que al configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal y deja claro que será cobijado por los efectos de la sentencia aún de no concurrir al proceso.

En el presente caso, tenemos que mediante el Decreto 409 del 30 de septiembre de 2015, se dispuso la supresión efectiva y liquidación del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y en relación con los procesos judiciales, consignó en su artículo 25 que " El liquidador deberá garantizar dentro del proceso de liquidación, la debida atención de los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término, hasta tanto se efectúe la entrega del inventario correspondiente a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia".

De otro lado, el Acuerdo Distrital 637 de 2016 del 31 de marzo 2016, creó la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, y en su artículo 7° determinó que "A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los ingresos y bienes que constituyen el patrimonio del Fondo de Vigilancia y Seguridad serán trasladados al patrimonio de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. **La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia subrogará al Fondo de Vigilancia y Seguridad en la titularidad de los derechos que a este corresponden y en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.** Para los efectos previstos en este artículo se establece el periodo de transición del artículo 20 del presente Acuerdo".

Por su parte, el artículo 4° del Decreto 517 de 2017, modificadorio del párrafo del artículo 25 del Decreto 409 de 2015, señaló que "**El proceso de liquidación concluirá a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de 2018. Vencido el término de liquidación señalado, terminará para todos los efectos la existencia jurídica del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, D. C., en liquidación**".

Así las cosas, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a partir del 1° de enero de 2019, es la sucesora procesal del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, asumiendo los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor, por lo que así se decretará.

De otra parte, en auto del 12 de diciembre de 2018 (fl. 180) se autorizó al apoderado de la parte actora para que procediera a realizar la notificación del demandado William Bejarano Beltrán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, por lo que teniendo en cuenta el artículo 178 del CPACA se le otorgará el término de 15 días para que proceda a realizar la notificación al citado demandado en los términos ordenados en la providencia.

En atención a lo expuesto, este Despacho Judicial **DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener para todos los efectos como sucesor procesal de la entidad demandada Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, a Bogotá - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Juzgado, notifíquese esta decisión a Bogotá - Secretaría Distrital de Convivencia y Justicia, en la dirección electrónica de notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor al doctor William Armando Velasco Vélez identificado con C.C. 19.217.738 y T.P. 17.372 del C.S.J., como apoderado de Bogotá - Secretaría Distrital de Convivencia y Justicia, de conformidad con el poder radicado el 21 de febrero de 2019 (fl.183).

**CUARTO. Requerir** a la parte demandante, para que proceda a cumplir con la carga impuesta en auto del 12 de diciembre de 2018, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**QUINTO.** Una vez vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00322-00  
Demandantes: **LUIS BERNARDO PINTO SÁNCHEZ y OTROS**  
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que la doctora Karina del Pilar Orrego Robles, presentó renuncia al poder, según memorial que obra a folios 327 a 329, y por considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho **dispone:**

Aceptar la renuncia presentada por la doctora Karina del Pilar Orrego Robles, identificada con la con C.C. No. 42.827.994 de Bogotá y T.P. No. 159.771 del C.S.J., quien venía actuando en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De otro lado, manténgase la fecha del **28 de mayo de 2019, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., tal como se indicó en auto que obra a folio 236.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

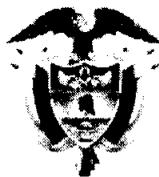
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

SKN/AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00346-00  
Demandante: **CARLOS ANDRÉS ORTIZ GUTIÉRREZ y OTROS**  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2018, la apoderada judicial de la parte actora sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este juzgado en el trámite de la audiencia inicial realizada el 7 de diciembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en el presente asunto la sentencia fue notificada en estrados el 7 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, y el término que otorga la citada norma de 10 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 10 del mismo mes y año y

---

<sup>1</sup> Artículo 247: El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

<sup>2</sup> Folios 174 a 177

venció el 15 de enero de 2019, teniendo en cuenta que el 17 de diciembre de 2018 no corrieron términos.

Por consiguiente, al haberse presentado el recurso de apelación en la audiencia inicial y el 19 de diciembre 2018<sup>3</sup> radicado la sustentación del recurso, se tiene que fue presentado dentro del término legal otorgado para ello.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación presentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora, en contra de la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, a través de la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, para lo de su cargo, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

AA

---

<sup>3</sup> Folios 183 a 185



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2016-00352-00

Demandantes: **LEDY DEL CARMEN LOPERA ZEA Y OTRO**

Demandadas: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Considerando que la audiencia fijada para el 21 de febrero de 2019 a las 2:00 p.m., no se llevó a cabo por disposición del Despacho, se **dispone**:

**Fijar** fecha y hora para el **27 de marzo de 2019, a las 3:30 p.m.**, para continuar con el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: No.110013336032-2017-0007-00  
Demandantes: **YERLIS MESTRA GARCÍA y OTROS**  
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

---

Auto interlocutorio

Procede el Despacho a resolver acerca del incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor Diego Fernando Posada Grajales en contra de los demandantes.

**ANTECEDENTES**

A través de escritos presentados, el primero con fecha 8 de noviembre de 2018 (fls. 1-6 c2) y el siguiente el 16 de noviembre de 2018 (fl. 7-12 c2), el doctor Diego Fernando Posada Grajales promovió incidente de regulación de honorarios en contra de los demandantes Yerlis Mestra García, Karen Dayana Vergara Mestra, Eduardo Vergara Nerio, Ana María Orozco Gutiérrez, Deisy Patricia Vergara Orozco, Ludivia Angulo Orozco, Leidy Johana Vergara Orozco y Fredy Enrique Vergara Orozco, por las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia, con ocasión de la revocatoria de los poderes otorgados por aquellos.

El incidentante pretende que se ordene a los demandantes el pago de los honorarios profesionales pactados entre las partes, correspondiente al 40% del resultado económico de la gestión que realice, porcentaje al cual considera tener derecho, en virtud a las actuaciones surtidas por él, derivadas del contrato de mandato estipulado.

Adicionalmente solicitó condenar a los incidentados al pago de los gastos y costas a que haya lugar como consecuencia del presente trámite.

Por último solicitó que se ordene dar aplicación a la Ley 1123 de 2007.

## ACTUACIONES SURTIDAS

- Mediante auto del 17 de mayo de 2017, se admitió la presente demanda y se reconoció personería para actuar al profesional del derecho Diego Fernando Posada Grajales (fl. 123 y 123 vto.)
- El 31 de agosto de 2017 el abogado Diego Fernando Posada Grajales presentó **renuncia** a los poderes conferidos por los demandantes (fl. 132 c1).
- El 15 de septiembre de 2017 la entidad demandada allegó contestación a la demanda, en la que planteó excepciones (fls. 137-140)
- El 22 de septiembre de 2017 el abogado Posada Grajales presentó memorial de **sustitución** de los poderes conferidos con las mismas facultades al doctor José Luis Viveros Abisambra (fl. 133).
- El 28 de noviembre de 2017 se dio traslado por Secretaría de las excepciones planteadas por la entidad demandada (fl. 140 vto).
- El 1 de diciembre de 2017 el abogado José Luis Viveros Abisambra describió el traslado de las excepciones (fls. 147-152).
- Con auto del 28 de febrero de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (fl. 160).
- El 10 de julio de 2018 el doctor Diego Fernando Posada Grajales presentó memorial con el cual **reassume** los poderes conferidos por los demandantes (fl. 161).
- El 3 de agosto de 2018 los señores Juan David Viveros Montoya como gerente principal y José Luis Viveros Abisambra como gerente suplente del Grupo Jurídico de Antioquia, informan que el doctor **Diego Fernando Posada Grajales** no labora para dicha empresa desde el 17 de agosto de 2017 por diversas situaciones. (fl. 162).
- El 3 de agosto de 2018 y el 6 de noviembre de 2018 el señor José Luis Viveros Abisambra radicó poderes conferidos por los demandantes a los abogados Juan David Viveros Montoya y José Luis Viveros Abisambra, en los que revocan el mandato conferido al abogado Posada Grajales (fls. 163-168, 177- 179-182 c1).
- El Despacho dio traslado del incidente de regulación de honorarios el 23 de enero de 2019 (fl. 12 c. incidental), sin pronunciamiento de los demandantes.
- La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se realizó el 11 de febrero de 2019, en la que se le reconoció personería al doctor José Luis Viveros Abisambra, para que actué como apoderado judicial de los demandantes (fl. 183-187).

## CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 209 del CPACA establece que la regulación de honorarios de abogado se tramitará como incidentes, y el artículo 210 *ibídem* determina la "Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes...".

Sea lo primero puntualizar que obra a folios 1 al 7 poderes conferidos por los demandantes a los abogados Diego Fernando Posada Grajales, José Luis Viveros Abisambra, Elkin Darío Pino Ortiz y María Alejandra Restrepo Escobar, donde se indica que confieren poder especial, amplio y suficiente a dichos apoderados.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través del escrito radicado el 31 de agosto de 2017 (fl. 132 c1), el abogado **Diego Fernando Posada Grajales** presentó **renuncia** a los poderes conferidos por parte de los demandantes, e indicó abstenerse de acreditar comunicación a los demandantes, de dicha renuncia, teniendo en cuenta que el poder fue conferido a varios apoderados, quienes continuarán con la representación judicial encomendada, por tanto su actuación concluyó con la presentación de la renuncia al poder (fl. 132).

De igual manera con memorial que goza de presentación personal, radicado con destino a este proceso el 22 de septiembre de 2017 (fl. 133), el doctor **Diego Fernando Posada Grajales** manifestó que, en su condición de apoderado judicial de los demandantes **sustituye** los poderes conferidos con las mismas facultades al doctor José Luis Viveros Abisambra, e indicó que tal decisión la adoptó de manera libre, voluntaria y carente de cualquier vicio de consentimiento, sin embargo, posteriormente, reasumió los poderes conferidos por los demandantes.

A su turno (3 de agosto de 2018) los señores Juan David Viveros Montoya como gerente principal y José Luis Viveros Abisambra como gerente suplente del Grupo Jurídico de Antioquia, informan que el doctor **Diego Fernando Posada Grajales** no labora para dicha empresa desde el 17 de agosto de 2017, al igual, en la misma fecha fueron radicados algunos poderes conferidos por los demandantes, a los abogados Juan David Viveros Montoya y José Luis Viveros Abisambra, en cuyo inciso segundo de cada escrito exponen:

*"(...) Manifiesto que mediante el presente escrito **revoco de manera expresa las facultades otorgadas mediante poder inicial** a los abogados DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES, MARIA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR y ELKIN DARÍO PINO ORTÍZ, quienes no laboran para la empresa GRUPO JURIDICO DE ANTIOQUIA S.A.S." (Negrilla y subraya son del despacho).*

Lo anterior guarda congruencia con las manifestaciones hechas por el mismo incidentante Posada Grajales, quien manifestó en el memorial con el cual presentó la renuncia que (fl. 132): *“Es del caso aclarar que me abstengo de acreditar comunicación de la renuncia a los poderes, como quiera que atendiendo al contenido del artículo 75 de la misma normativa, el poder fue conferido a varios apoderados, quienes continuarán con la representación judicial encomendada...”*

Ahora bien, encuentra el Despacho que en el presente asunto la terminación del poder no se originó por la revocatoria del mismo por parte de los demandantes, tampoco a la designación de un nuevo profesional del derecho por parte del extremo actor, sino a que el mismo profesional del derecho **Diego Fernando Posada Grajales**, ya había **renunciado** de manera libre y voluntaria a dichos mandatos. Razón por la cual, no se cumplen los presupuestos procesales previstos para proceder a la fijación de los honorarios profesionales solicitados, por ende será rechazada la solicitud de regulación planteada, por improcedente.

Por lo anterior, el Despacho **dispone**:

**Rechazar** por improcedente el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado **Diego Fernando Posada Grajales** en contra de los demandantes Yerlis Mestra García, Karen Dayana Vergara Mestra, Eduardo Vergara Nerio, Ana María Orozco Gutiérrez, Deisy Patricia Vergara Orozco, Ludivia Angulo Orozco, Leidy Johana Vergara Orozco y Fredy Enrique Vergara Orozco.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE MARZO DE 2019
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-00089-00

Demandantes: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO

Demandado: MARINA MÉNDEZ DE PINEDA

**REPETICIÓN**

---

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada MARINA MÉNDEZ DE PINEDA, por haber sido presentada dentro del término legal<sup>1</sup>.
2. Fijar el día **23 DE ENERO DE 2020 a las 10:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor Danny Alexander Rappy Mayorga identificado con C.C. 1.026.568.484 y T.P. 268.131 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada de conformidad con el poder obrante a folio 919 del expediente.

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente en auto del 7 de diciembre de 2017, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 11 de diciembre de 2017 y venció el 12 de febrero de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 8 de febrero de 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 928-942).

6. Reconocer personería al doctor Ernesto Hurtado Montilla identificado con C.C. 79.686.799 y T.P. 99.449 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 943 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-00129-00

Demandantes: BRANTON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

La doctora Lina Alexandra Juanias presentó memorial el 15 de enero de 2019, a través del cual manifestó que renunciaba al poder conferido. Posteriormente el 25 de enero de 2019 allegó escrito mediante el cual indicó que desistía a la renuncia de poder presentada, razón por la cual el Despacho continuará teniendo a la doctora Lina Alexandra Juanias como apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia el Despacho dispone:

**Primero. Tener a la doctora** Lina Alexandra Juanias identificada con C.C. 52.857.719 y T.P 144.888 del C.S.J. como apoderada de la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

acbf

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-00162-00  
Demandantes: **JHON JAIRO ANGULO ESTUPIÑAN y OTROS**  
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, presentó renuncia al poder, según memorial que obra a folios 81 a 87, y por considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho **dispone:**

Aceptar la renuncia presentada por la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, identificada con la con C.C. No. 1.016.024.615 de Bogotá y T.P. No. 237.626 del C.S.J., quien venía actuando en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De otro lado, manténgase la fecha del **25 de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., tal como se indicó en auto que obra a folio 83.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

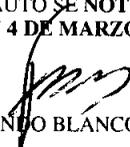
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-00182-00

Demandantes: VICTOR FABIAN ESPEJO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 106 a 113 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El 5 de septiembre de 2017, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado (fl.55).

2.- La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la demandada el 3 de octubre de 2017 (fl. 56-59), por lo que el término para dar contestación corrió hasta el 19 de julio de 2018.

3.- La entidad demandada allegó contestación el 15 de enero de 2018 (fls. 65-72).

3.- La parte actora, mediante memorial del 18 de enero de 2018, allegó escrito de reforma de la demanda (fl. 79-86).

**II. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

El artículo 173 del CPACA preceptúa lo siguiente respecto de la reforma de la demanda:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas”:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial”.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas”.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del CPACA es permitirle al demandante que adecúe por una sola vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial<sup>1</sup>.

Ahora bien, el Despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues, la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones, e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: “... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este feneció diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...”. Cfr. Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018. Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

### III. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda se venció el 16 de enero de 2018, por lo que el plazo máximo para presentar la reforma a la demanda venció el 30 de enero de 2018; por su parte, el demandante presentó el escrito de reforma el 18 de enero de 2018. Teniendo en cuenta esto, para el Despacho es claro que la reforma a la demanda fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que con el escrito de reforma a la demanda se modificó la parte demandante, como quiera que se incluyó a la señora María Lilia Rodríguez de Caro de la cual se agotaron los requisitos de procedibilidad, incluyó las pretensiones relativas a que se condene a la demandada por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente y por daño a la vida en relación, incluyó nuevos hechos, adicionó los fundamentos de derecho, allegó documentos y solicitó pruebas documentales, testimoniales y dictamen pericial, razón por la cual, este Juzgado encuentra que la reforma de la demanda cumple con los parámetros legales que establece el artículo 173 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda presentada, no sin antes advertir que esta decisión no supone un estudio de admisibilidad de las pruebas incluidas en el escrito de reforma, pues, sobre este particular se pronunciará el Despacho en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, obra a folio 168 del expediente poder mediante el cual se faculta a la doctora Julie Alexandra Ramírez Avilés para que actúe como apoderada del demandante José Alirio Caro Rodríguez, razón por la cual al considerar que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la reforma que de la demanda hace la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

**TERCERO. Córrase** traslado de la reforma de la demanda a la accionada por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**CUARTO.** Reconocer personería a la doctora Julie Alexandra Ramírez Avilés identificada con C.C. 1.121.842.252 y T.P. 212.472 del C.S.J. para que actúe como apoderada del demandante José Alirio Caro Rodríguez, de conformidad con el poder obrante a folios 168 y 169 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-00189-00  
Demandantes: JOSÉ OCTUAR MOSQUERA PEREA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

La apoderada de la demandada presentó memorial el 16 de enero de 2019, a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia el Despacho dispone:

**Aceptar** la renuncia al poder presentada por la doctora Karina del Pilar Orrego Robles identificada con C.C. 42.827.994 y T.P. 159.771 del C.S.J., como apoderada de la demandada, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**4 DE MARZO DE 2019**

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00203-00  
Demandantes: DONALDO ANTONIO HIGUITA TORRES  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Obra en los folios 340-345 del expediente poder mediante el cual se faculta a la doctora Ana María Visaus Ibáñez para que represente los intereses de la demandada Clínica Medilaser S.A., razón por la cual al considerar que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

Reconocer personería a la doctora Ana María Visaus Ibáñez identificada con C.C. 1.049.627.309 de Tunja y T.P. 260.361 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en los folios 340-345 del expediente.

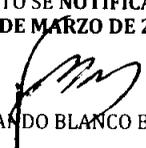
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

SKN/dmff



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-00208-00  
Demandantes: **JAVIER ERNESTO MENDIVELSO y OTROS**  
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que la doctora Karina del Pilar Orrego Robles, presentó renuncia al poder, según memorial que obra a folios 248 a 250, y por considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho **dispone:**

Aceptar la renuncia presentada por la doctora Karina del Pilar Orrego Robles, identificada con la con C.C. No. 42.827.994 de Bogotá y T.P. No. 159.771 del C.S.J., quien venía actuando en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De otro lado, manténgase la fecha del **26 de junio de 2019, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., tal como se indicó en auto que obra a folio 227.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

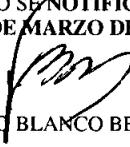
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-00216-00  
Demandantes: JAIDER ANTONIO ATENCIO RODRÍGUEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

La apoderada de la demandada presentó memorial el 16 de enero de 2019, a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia el Despacho dispone:

**Aceptar** la renuncia al poder presentada por la doctora Karina del Pilar Orrego Robles identificada con C.C. 42.827.994 y T.P. 159.771 del C.S.J. como apoderada de la demandada, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

acbf

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE MARZO DE 2019
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2017-00318-00

Demandantes: JOAQUÍN FERNANDO VEGA TORO

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS, por haber sido presentada dentro del término legal<sup>1</sup>.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por haber sido presentada dentro del término legal<sup>2</sup>.
3. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, por haber sido presentada dentro del término legal<sup>3</sup>.
4. Fijar el día **23 DE ENERO DE 2020 a las 9:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
5. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
6. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de abril de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de abril de 2018 y venció el 19 de julio de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 31 de mayo de 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 229-243).

<sup>2</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de abril de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de abril de 2018 y venció el 19 de julio de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 12 de junio de 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 244-303).

<sup>3</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de abril de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de abril de 2018 y venció el 19 de julio de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 19 de julio de 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 323-342).

que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

7. Reconocer personería al doctor Jaime Galban Rodríguez identificado con C.C. 80.259.002 y T.P. 167.685 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada- DPS, de conformidad con la Resolución No. 00820 del 26 de abril de 2018 obrante a folio 217 del expediente.

8. Reconocer personería al doctor Vladimir Martín Ramos identificado con C.C. 80.849-645 y T.P. 165.666 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada UARIV de conformidad con la Resolución 00126 del 31 de enero de 2018, al ostentar el cargo de jefe de la oficina jurídica de esa entidad (folios 313-322).

9. Reconocer personería al doctor Miguel Ángel Parada Ravelo identificado con C.C. 79.794.620 y T.P. 167.948 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Defensa de conformidad con el poder obrante a folio 343 del expediente.

10. Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor Miguel Ángel Parada Ravelo identificado con C.C. 79.794.620 y T.P. 167.948 del C.S.J. como apoderado de la demandada Nación- Ministerio de Defensa, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P. (fl. 361).

11. Reconocer personería a la doctora Deisy Eliana Peña Valderrama identificado con C.C. 40.044.000 y T.P. 144.551 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Defensa, de conformidad con el poder obrante a folio 374 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE MARZO DE 2019
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00028-00

Demandantes: OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ ACEVEDO Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

La apoderada de la demandada presentó memorial el 16 de enero de 2019, a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido.

En consecuencia el Despacho dispone:

**Aceptar** la renuncia al poder presentada por la doctora Karina del Pilar Orrego Robles identificada con C.C. 42.827.994 y T.P. 159.771 del C.S.J. como apoderada de la demandada, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ**  
Juez

acbf

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00085-00  
Demandante: **JEAN CARLOS PASCUAS GIL**  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, presentó renuncia al poder, según memorial que obra a folios 113 a 116, y por considerar que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho **dispone:**

Aceptar la renuncia presentada por la doctora Johana Constanza Vargas Ferrucho, identificada con la con C.C. No. 1.016.024.615 de Bogotá y T.P. No. 237.626 del C.S.J., quien venía actuando en representación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

De otro lado, manténgase la fecha del **14 de agosto de 2019, a las 12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., tal como se indicó en auto que obra a folio 112.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

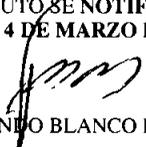
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00152-00

Demandante: MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandado: MUNICIPIO DE CHIPAQUE

**CONTRACTUAL**

---

Vencido el traslado de la demanda, y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado MUNICIPIO DE CHIPAQUE, por haber sido presentada dentro del término legal<sup>1</sup>.
2. Fijar el día **22 DE ENERO DE 2020 a las 10:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 2 de agosto de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 3 de agosto de 2018 y venció el 23 de octubre de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 6 de septiembre 2018, se encuentra dentro del término legal (fls. 43-45).

5. Reconocer personería a la doctora Claudia Patricia García Rocha identificada con C.C. 51.938.674 y T.P. 112.093 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 41 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

SKN/acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00338-00  
Demandantes: **BRYAN ADRIAN MUÑOZ VELÁSQUEZ Y OTROS**  
Demandadas: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

En el proceso de la referencia, mediante auto del 12 de diciembre de 2018 (fl. 33), se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte demandante término de diez (10) días para que subsanara los yerros en los siguientes aspectos:

“Acreditar poder legalmente conferido por el joven Jhonnatan Salgarriaga Cedeño, conforme al Registro Civil de Nacimiento (fl. 10), de donde se infiere que es una persona con la mayoría de edad para conferir el mandato, o en su lugar la acreditación de representación legal.

2. A folio 3 y 3 vuelto obra poder conferido por el señor William Antonio Muñoz Rojas, con C.C. No. 94.269.172, sin embargo, no figura como demandante en el libelo introductorio.”

La apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación oportunamente en el cual precisó:

*“1. solicito señor Juez, se sirva no tener como parte dentro de la referencia a Jhonnatan Saldarriaga Cedeño, toda vez que no realizó presentación personal del poder.*

*2. Así mismo me (sic) solicito al señor Juez tenga como parte al señor William Antonio Muñoz Rojas, en calidad de padre del lesionado, parentesco que se comprueba con el registro civil de nacimiento del joven Bryan Adrián Muñoz.”*

Por lo antes expuesto el Despacho rechazará la demanda en contra del señor Jhonnatan Saldarriaga Cedeño.

Igualmente, si bien la apoderada de la parte actora solicitó tener como demandado al señor William Antonio Muñoz Rojas, frente al mismo no elevó pretensiones en el libelo introductorio allegado con la subsanación; razón por la cual se rechazará la demanda en contra del señor Muñoz Rojas.

De otro lado, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por los señores **BRYAN ADRIAN MUÑOZ VELÁSQUEZ, ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ MONTE, WILLIAM ANTONIO MUÑOZ VELÁSQUEZ, DIDIER ALONSO VELÁSQUEZ MONTES, ROSA MATILDE BERRÍO DE ROJAS, FRANCISCO JAVIER VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, CONCEPCIÓN ROJAS CONCHA** y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$13.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º, 2º y 3º del presente auto. En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7º Se rechaza la demanda en contra de los señores **JHONNATAN SALDARRIAGA CEDEÑO** y **WILLIAM ANTONIO MUÑOZ ROJAS**.

8º Se reconoce personería a la doctora Angely Gisel Castillo Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.853.357 y T.P. No. 273.402 del C.S.J., como apoderada del demandante, conforme al poder obrante a folios 2 y 3 .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

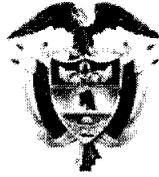
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2018-00358-00

Demandantes: **PAOLA ANDREA GUERRA REYES Y OTROS**

Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL e  
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

En el proceso de la referencia, mediante auto del 12 de diciembre de 2018 (fl. 87), se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte demandante término de diez (10) días para que subsanara los yerros en los siguientes aspectos:

1. Adecuar los poderes conferidos conforme a las entidades demandadas, como quiera que en la demanda se menciona a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, sin embargo en los poderes conferidos, no enuncia al Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-, en aplicación del artículo 74 del C.G.P.<sup>1</sup>
2. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la totalidad de los demandantes, exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 161 del CPACA; teniendo en cuenta que la providencia que obra a folios 79 a 80 emitida por la Procuraduría 17 Judicial II para asuntos administrativos, dispone remitir a otra ciudad por competencia.
3. A folio 18 obra poder conferido por el señor Jeferson Rodríguez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.718.519, sin embargo, el mismo no figura como demandante en el libelo introductorio.
4. En relación a las señoras María del Carmen Melo Vásquez y Alma Rocío Díaz Vásquez, si bien, obran como demandantes en el escrito de la demanda, se echa de menos el poder correspondiente.
5. Del escrito subsanatorio allegar copias para el traslado de la demanda según sean los demandados y una más para el Agente del Ministerio Público.

---

<sup>1</sup> En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El precitado auto fue notificado en estado del 13 de diciembre de 2018 (fl. 87 vto), y el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días. Sin embargo, la parte actora no presentó escrito alguno por el que se subsanaran los defectos señalados en líneas precedentes, pues la apoderada de los demandantes se limitó a extender autorización para obtener copia de auto inadmisorio (fls.88-91).

Ahora, el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

*“... se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, se rechazará la demanda...”*

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma transliterada y en virtud a que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda de acuerdo a lo señalado en el auto del 12 de diciembre de 2018, el Despacho:

### RESUELVE

**Primero: RECHAZAR** la demanda presentada por los señores **PAOLA ANDREA GUERRA REYES y OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVÍAS-**, conforme se expuso en precedencia

**Segundo: DEVOLVER** por Secretaría los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archivar el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario.

FERNANDO BLANCO BERDUGO

AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00010-00

Demandante: **RUBÉN DARÍO JOYA GARCÍA**

Demandadas: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **RUBÉN DARÍO JOYA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1º. Por Secretaría del Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3º Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de **\$13.000** pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto. En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

7° Se reconoce personería a la doctora Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.967.926 y T.P. No. 194.840 del C.S.J., como apoderada del demandante, conforme al poder obrante a folio 24.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00013-00

Demandante: **JUAN CARLOS BECERRA CALDERÓN y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto interlocutorio

Recibido el presente expediente proveniente del Juzgado 20 Administrativo Oral de Bogotá, procede el Despacho al estudio de la presente demanda, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES.**

El señor **JUAN CARLOS BECERRA CALDERÓN** en nombre propio y en representación del menor **CARLOS ARTURO BECERRA GONZÁLEZ** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa ante esta jurisdicción, cuyas pretensiones son:

*“PRIMERA: Se declare que la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por el señor SLR @ JUAN CARLOS BECERRA CARDERON, a lo largo de la prestación de su servicio militar obligatorio.*

*SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a indemnizar los perjuicios a mi poderdante, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, por concepto de perjuicios morales, materiales y daños a la salud, las siguientes sumas de dinero:*

1). PERJUICIOS MORALES

	A FAVOR DE	No. SML	Valor	Valor Total
1	JUAN CARLOS BECERRA CALDERON	100	\$781.242	\$78.124.200
2	CARLOS ARTURO BECERRA GONZALEZ	100	\$7810.242	\$78.124.200
	TOTAL			\$156.248.400

(...)

2.) PERJUICIOS MATERIALES:

2.1 Lucro cesante presente consolidado, equivalente a:

*El lucro cesante presente, obedece al valor periódico de salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir por mi poderdante, debido a la incapacidad laboral padecida y se determina en razón a la misma, por el tiempo transcurrido desde su licenciamiento y hasta la fecha de ejecutoria de la*

sentencia, para el caso que nos ocupa, no teniendo certeza de la fecha de sentencia, el perjuicio se liquida hasta la presentación de la demanda, y corresponde a la aplicación de la siguiente fórmula

(...)

*n* = Número de meses que comprende el periodo indemnizable, que para el presente caso serán 47 meses, tiempo transcurrido desde el momento su retiro y hasta la presentación de esta demanda.

Así, la estimación de este perjuicio asciende a la suma de TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCT (\$31.949.000)

2.2 Lucro cesante futuro:

Teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral de mi mandante, el señor SLR @ JUAN CARLOS BECERRA CARDERON, la cual corresponde al 56.6%, como ya se mencionó, resulta de manifiesto cuanto ha sido la intensidad del daño, aún más si tenemos en cuenta que la gravedad de las lesiones que presenta han ido en aumento progresivo, con la consecuencia de encontrarse cada vez más, discapacitado y con menos posibilidades de acceso al campo laboral y, desde luego, privado del disfrute cabal de su calidad de vida anterior, recibiendo, por lo tanto, perjuicios de orden moral, material y daños a la salud.

Significa, en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad, expedidas por las SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, que los hombres de 42 años, como es el caso de mi poderdante, mantienen una expectativa de vida de 39 años más, es decir, el monto del perjuicio por lucro cesante futuro, se estima en el nivel de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCT (\$111.793.000) conforme a la aplicación de:

(...)

De manera subsidiaria, solicito liquidar los perjuicios anteriores sobre un salario mínimo legal mensual vigente.

Los perjuicios materiales se resumen así:

2.1 Lucro cesante presente	\$31.949.000
2.2 Lucro cesante futuro	<u>\$111.793.000</u>
	\$143.742.000

3.) DAÑOS A LA SALUD.

(...), se reclama para mi poderdante, daños a la salud así:

100 smmlv a favor de la víctima el SEÑOR SLR @ JUAN CARLOS BECERRA CARDERON, a razón de \$781.242 mensuales \$78.124.200

TERCERA. La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el art. 187 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

CUARTA. Se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo 192 del CPACA.

QUINTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos del art. 192 y siguientes del CPACA (Ley 1437 de 2011)..."

De igual manera la parta actora expuso siguientes hechos:

"1 El señor SLR @ JUAN CARLOS BECERRA CARDERON, fue vinculado a La institución - EJÉRCITO NACIONAL, para la prestación del servicio militar obligatorio, habiéndolo hecho en buenas condiciones, lo cual se presume, porque de lo contrario, no hubiese sido declarado apto para el servicio.

2. Durante la permanencia en las filas de la institución, mi poderdante sufrió diferentes lesiones, las cuales, con meridiana claridad, se evidencian en el acervo probatorio allegado con este medio de control.

**3. De conformidad con la certificación de tiempo emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mi poderdante fue desvinculado de las filas de la institución por tiempo de servicio militar cumplido el 17 de agosto de 2007, sin que para la fecha se le realizara la respectiva Junta Médico Laboral a la que legalmente tenía derecho**

4. Desde el momento del retiro, mi mandante fue desvinculado del subsistema de salud de las fuerzas militares, desatendiendo la obligación legal de brindarle el tratamiento requerido para tratar sus patologías, hecho este ha venido causando un desmejoramiento CONTINUO Y PROGRESIVO en su salud.

5. Tras múltiples peticiones a la institución demandada, solicitando la reactivación de servicios médicos y la valoración médico laboral, y, recibiendo siempre negativas por parte de la misma, se acudió a la acción de tutela, logrando finalmente que mediante fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 26 de septiembre de 2016, se le ordenara la realización de la Junta Médico Laboral de retiro.

6. En cumplimiento al fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, el 16 de enero de 2018, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, emitió Acta N° 99399, con los Índices lesionales allí determinados y especificados y, desde luego, con la respectiva incapacidad PERMANENTE PARCIAL y disminución de la capacidad laboral del 56.6%, por lesiones que fueron adquiridas EN EL SERVICIO, POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO.

7. Antes de ingresar a la Institución, mi poderdante, gozaba de muy buen estado de salud, y se desempeñaba en labores varias, devengando algunos ingresos que le permitían su propia manutención y llevar, en condiciones normales y dignas, una buena calidad de vida, la que ya no disfruta, de manera deseable, como consecuencia del daño recibido.” (Subraya y negrilla son del Despacho).

## II. CONSIDERACIONES

### A) De la caducidad de la acción

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

*“... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Al tenor de la norma en cita, para que empiece a computarse y posteriormente configurarse la caducidad, debe contarse el término a partir del cual el afectado tuvo conocimiento pleno del daño causado.

En tal sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado la forma de contabilizar el tiempo para que la caducidad del medio de control de reparación directa cobre efectos, aún más, tratándose de soldados profesionales y conscriptos, en los cuales el Estado asume una posición de garante.

En sentencia del 2 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera – Subsección “A”, dentro del radicado 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735) con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al momento de decidir el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que declaró probada la excepción de caducidad, el cual confirmó; el máximo órgano de lo contencioso Administrativo señaló:

*“... De otra parte, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho.”*

En la misma jurisprudencia, resalta esta Alta Corporación la sentencia del 10 de marzo de 2011<sup>1</sup> en la que precisó:

***"En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.***

***"En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos"* (Negrilla y subraya del texto original).**

En relación a la emisión del acta de la junta médica laboral y culminación del tratamiento médico al lesionado, señaló que ello no modifica el conteo de la caducidad, debiendo ser contabilizada a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho. Puntualizó<sup>2</sup>:

***"... No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas -secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.***

***(...)***

***Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico..."* (Negrilla y subraya del texto original).**

En el caso bajo análisis, la parte demandante sustenta en la narración de los hechos que el daño se produjo por diferentes lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio del cual fue desvinculado el **17 de agosto de 2007**, según certificación emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la Junta Médica Laboral en la que se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 56.6% al demandante Juan Carlos Becerra Calderón, se llevó a cabo el 16 de enero de 2018 (fl. 14), pero ello no cambia la fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento del daño sufrido, que en gracia de discusión, lo fue para el 17 de agosto de 2007, cuando ocurrió su licenciamiento o terminación de la prestación del servicio militar obligatorio, puesto que, la mencionada

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203

Junta lo único que hizo fue determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral con fundamento en un accidente sufrido en el año 1996, tal como se anotó en la valoración por la especialidad de Ortopedia realizada el 31 de marzo de 2017, donde refirió el señor Becerra Calderón que **“EN 1996 SUFRE HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO...”** (Mayúscula del texto original, negrilla del Despacho).

Significa lo anterior, que el daño (lesión a la integridad física) lo conocía el demandante desde tiempo atrás, por lo que se infiere entonces, y ante la ausencia de informes administrativos por lesión, que el demandante para la época en que culminó la prestación del servicio militar obligatorio, es decir, **17 de agosto de 2007** ya conocía del daño que pudo haber sufrido únicamente durante la prestación del servicio militar obligatorio; y como quiera que el conteo de la caducidad se inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, y no a partir de la expedición del Acta de Junta Médico Laboral; se tiene que los 2 años de que trata la norma transliterada, se cumplieron el **18 de agosto de 2009**.

De otro lado, obra a folio 22 constancia que da cuenta de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, la cual fue radicada el **24 de agosto de 2018**, época para la cual ya habían transcurrido más de los 2 años, adicionalmente la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el **7 de diciembre de 2018**, según acta de reparto obrante a folio 20.

El Despacho, atendiendo lo expuesto en precedencia, concluye que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### **B) Rechazo de la demanda.**

Conforme lo previsto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1 establece que:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

##### *1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”*

Así las cosas, no queda otra vía para este juzgador, que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

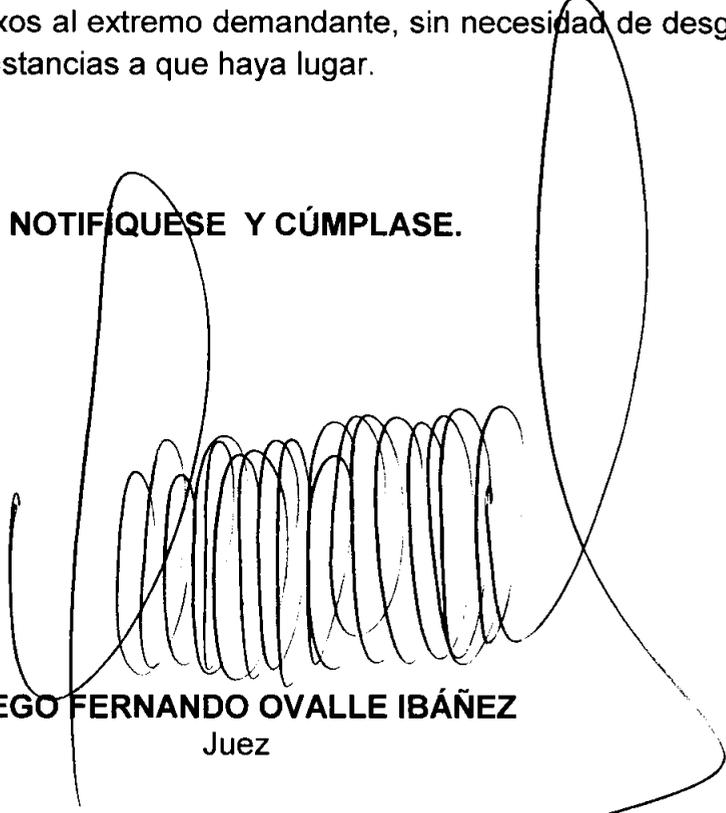
#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

**Segundo:** En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Devolver los anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019  
El Secretario,   
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00014-00

Demandantes: **NIXON ARLEY BEJARANO MONTOYA Y OTROS**

Demandadas: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecúe las pretensiones de la demanda y aclare el origen del lucro cesante y el daño emergente que reclama, en aplicación del numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Del escrito subsanatorio allegue copias para el traslado de la demanda según sean los demandados y una más para el Agente del Ministerio Público.

Lo anterior so pena de rechazo por no cumplir los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

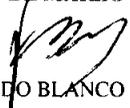
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 4 DE MARZO DE 2019

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00022-00

Demandante: **JOSÉ ARMANDO HERAZO BALDOVINO y OTROS**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto interlocutorio

Procede el Despacho al estudio de la presente demanda, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES.**

Los señores **JOSÉ ARMANDO HERAZO BALDOVINO, NEYIS BALDOVINO FUENTES**, esta última actuando en nombre propio y en representación de la menor **KEILLYS ALEJANDRA ERAZO BALDOVINO, ARMANDO HERAZO MONTES, MERCEDES FUENTES CASTRO, GEORGINA MONTES JIMÉNEZ, BERNARDO DE JESÚS BALDOVINO ROJAS y LINA MARCELA ERAZO BALDOVINO**, por intermedio de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa ante esta jurisdicción, cuyas pretensiones son:

*“PRIMERA: Declarar que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios tanto materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante) e inmateriales (Daños Morales y Daños a la salud) sufridos por los demandantes con motivo de las graves secuelas físicas y psicológicas que sufrió el ex soldado bachiller JOSE ARMANDO HERAZO BALDOVINO, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a los demandantes, los siguientes perjuicios:*

*Perjuicios Morales: Se reconocerán así:*

*a) Para JOSE ARMANDO HERAZO BALDOVINO, en su condición de víctima directa del hecho dañino, se le pagará una suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que al precio actual da un total de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200.00) M/L.*

*b) Para ISAAC FERNANDO HERAZO BARRIOS, en su condición de hijo menor de la víctima directa del hecho dañino, se le pagará una suma de dinero equivalente a cien (100)*

salarios mínimos legales mensuales vigentes que al precio actual da un total de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200.00) M/L.

c) Para NEYIS BALDOVINO FUENTES, en su condición de madre de la víctima, se le pagará una suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que al precio actual da un total de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200.00) M/L.

d) Para ARMANDO HERAZO MONTES, en su condición de padre de la víctima, se le pagará una suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que al precio actual da un total de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200.00) M/L.

e) Para MERCEDES FUENTES CASTRO, GEORGINA MONTES JIMENEZ y BERNARDO DE JESUS BALDOVINO ROJAS, en su condición de abuelos de la víctima, se le pagará a cada uno la suma de dinero equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que al precio actual da un total de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39.062.100.00) M/L.

f) Para KEILLYS ALEJANDRA HERAZO BALDOVINO y LINA MARCELA HERAZO BALDOVINO, en su condición de Hermanas de la víctima, se le pagará a cada uno la suma de dinero equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una, que al precio actual da un total de treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos (\$39.062.100.00) M.L.

*Daños a la Salud: Se reconocerán así:*

a) Para JOSE ARMANDO HERAZO BALDOVINO, en su condición de víctima directa del hecho dañino que le afectó su integridad psicofísica, se le pagará una suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes que al precio actual da un total de setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos (\$78.124.200.00) M/L.

#### PERJUICIOS MATERIALES

**LUCRO CESANTE:** La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, deberá pagar por este concepto a favor de JOSE ARMANDO HERAZO BALDOVINO, en calidad de víctima directa, una indemnización por lucro cesante, correspondiente a las sumas que el mismo dejará de producir, en razón a la pérdida de capacidad laboral que determinó La Dirección de Sanidad Ejercito, a través de la Junta Medica Laboral No. 98078 de fecha 7 de noviembre de 2017, asignándole un nuevo porcentaje de disminución de la capacidad laboral de DIEZ POR CIENTO (10%), en razón de las graves lesiones que sufrió cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, la cual estimo superior a Se calcula esta indemnización en la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000.00)

**DAÑO EMERGENTE:** Se reconocerá y pagará por este concepto a JOSE ARMANDO HERAZO BALDOVINO, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) moneda corriente, por concepto de todos y cada uno de los dineros que ha tenido que sufragar por gastos médicos especialista, terapias, transporte.

**TERCERA:** Las sumas liquidas objeto de condena, serán actualizadas conforme a la evolución del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.

**CUARTA:** Las sumas objeto de condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTA:** La sentencia deberá ejecutarse como lo ordenan los artículos 192 y 203 inciso final del C.P.A.C.A.”

De igual manera la parta actora expuso como aspecto fáctico, lo siguiente:

“1. Mi representado el joven JOSE ARMANDO HERAZO BALDOVINO, ingresó a prestar el Servicio Militar Obligatorio como SOLDADO BACHILLER, como orgánico del Batallón No. 25 de Apoyo y Servicio para la Aviación del Ejército Nacional el día tres (3) de octubre del año 2013, formando parte del séptimo (7) contingente del año 2013, en PERFECTA CONDICIONES DE SALUD FÍSICAS Y MENTALES tal y como consta en el acta No. 2523 registro a folio 55.

2. El pasado **22 de febrero de 2014**, el entonces SLB. JOSE ARMANDO HERAZO BALDOVINO, siendo aprox. Las 16:00 horas, cuando se encontraba realizando entrenamiento físico en la unidad, **sufrió una caída lesionándose la pierna derecha.**

3. Muy a pesar de que el EJÉRCITO NACIONAL, tenía la imperiosa obligación de regresar al seno de su hogar al Soldado Bachiller JOSE ARMANDO HERAZO BALDOVINO, en las mismas condiciones físicas y mentales en que ingresó, esta obligación fue totalmente desatendida, puesto que, en el día de hoy HERAZO BALDOVINO, padece las siguientes secuelas de carácter permanente parcial: "A) CALLO DOLOROSO CUELLO DE PIERNA DERECHA, las cuales le fueron diagnosticadas por la Dirección de Sanidad Ejercito, según acta de junta médica laboral No. 98078 practicada a mi poderdante el día siete (7) de noviembre de 2017. (...)"

(Negrilla es del Despacho).

El Informativo Administrativo por Lesiones No. 001 del 7 de marzo de 2014 señala (fl. 39):

*"De acuerdo al informe presentado por el Señor Cabo Primero EDUER ALFONSO DIAZ Comandante de los soldados en el Puesto de Mando del Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 4 en San José del Guaviare, sobre los hechos ocurridos con el Soldado Bachiller HERAZO BALDOVINO JOSE ARMANDO el día **22 de Febrero del 2014**, siendo aproximadamente las 16:00 horas, cuando se encontraba realizando entrenamiento físico en la unidad, sufrió una caída lesionándose la pierna derecha, fue llevado en la mañana del día Domingo 23 al dispensario médico 4006, donde se le aplicó una inyección y le dieron la orden de sacar una cita médica el día lunes para ser visto por un doctor. El día lunes **24 de Febrero** el Suboficial se dirigió al dispensario donde solicito la cita, la cual fue dada para el día martes **25 de Febrero**, el medico que examino al soldado ordeno una radiografía para verificar el daño causado por el golpe, ese mismo día se solicitó la radiografía, la cual fue autorizada hasta el Miércoles 5 de marzo, el día jueves **6 de Marzo** el soldado fue llevado al puesto de salud del Barrio la Granja para que le tomaran la radiografía, **donde lo remitieron por urgencias al Dispensario Médico 4006, y el doctor le diagnostico** (sic) **fractura de peroné derecha**, lo inmovilizaron y lo remitieron por urgencias al Hospital de San José del Guaviare, para que fuera valorado por el Ortopedista, el cual lo vio y le dio 30 días de incapacidad."* (Negrilla es del Despacho).

## II. CONSIDERACIONES

### A) De la caducidad de la acción

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

*"... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

Al tenor de la norma en cita, para que empiece a computarse y posteriormente configurarse la caducidad, debe contarse el término a partir del cual el afectado tuvo conocimiento pleno del daño causado.

En tal sentido, el H. Consejo de Estado ha señalado la forma de contabilizar el tiempo para que la caducidad del medio de control de reparación directa cobre efectos, aún más, tratándose de soldados profesionales y conscriptos, en los cuales el Estado asume una posición de garante.

En sentencia del 2 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera – Subsección "A", dentro del radicado 73001-23-31-000-2010-00549-01 (49735) con ponencia de la

Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, al momento de decidir el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que declaró probada la excepción de caducidad, el cual confirmó, el máximo órgano de lo contencioso Administrativo señaló:

*“... De otra parte, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho.”*

En la misma jurisprudencia, resalta esa Alta Corporación la sentencia del 10 de marzo de 2011<sup>1</sup> en la que precisó:

*“En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan -ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

*“En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos” (Negrilla y subraya del texto original).*

En relación a la emisión del acta de la junta médica laboral y culminación del tratamiento médico al lesionado, señaló que ello no modifica el conteo de la caducidad, debiendo ser contabilizada a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho. Puntualizó<sup>2</sup>:

*“... No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones definitivas -secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.*

*(...)*

*Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico...” (Negrilla y subraya del texto original).*

En el caso bajo análisis, la parte demandante sustenta en la narración de los hechos que el daño se produjo el 22 de febrero de 2014 cuando el joven José Amando Erazo Baldovino se encontraba realizando entrenamiento físico en la unidad, donde sufrió una caída y se lesionó la pierna derecha.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203

De la lectura del Informativo Administrativo por Lesión No. 011 emitido el 7 de marzo de 2014 (fl. 39), se destaca que el 22 de febrero del 2014 el señor Herazo Baldovino sufrió una caída y se lesionó la pierna derecha, y que el 6 de marzo siguiente, en el Dispensario Médico 4006 le diagnosticaron fractura del peroné derecho.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la Junta Médica Laboral en la que se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 10% al demandante Herazo Valdovino, se llevó a cabo el 7 de noviembre de 2017 (fl. 46), pero ello no cambia la fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento del daño sufrido, esto es, el 6 de marzo de 2014, cuando le fue diagnosticada la fractura del peroné derecho, pues, la mencionada Junta lo único que hizo fue determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, queda claro que el daño (lesión a la integridad física) lo conocía el demandante desde tiempo atrás.

De lo anterior se infiere entonces, que el demandante para el **6 de marzo de 2014** ya conocía del daño, y como quiera que el conteo de la caducidad se inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, y no a partir de la expedición del acta de junta médico laboral, se tiene que los 2 años de que trata la norma transliterada, se cumplieron el **07 de marzo de 2016**.

Obra a folio 52 constancia que da cuenta de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación la cual fue radicada el **22 de octubre de 2018** (fl. 52), época para la cual ya habían transcurrido más de los 2 años; adicionalmente la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el **primero de febrero de 2019**, según acta de reparto obrante a folio 60.

El Despacho, atendiendo lo expuesto en precedencia, concluye que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### **B) Rechazo de la demanda.**

Conforme lo previsto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1 establece que:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

##### ***1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”***

Así las cosas, no queda otra vía para este juzgador, que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

**Segundo:** En consecuencia, **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Devolver los anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

**JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
4 DE MARZO DE 2019**

El Secretario,



**FERNANDO BLANCO BERDUGO**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032-2019-00045-00  
Demandante: OMAR ENRIQUE ORJUELA MORENO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA AGRARIA - FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales

**EJECUTIVO**

---

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, así:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2018, el señor OMAR ENRIQUE ORJUELA MORENO por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y LA FIDUAGRARIA en calidad de vocera del patrimonio autónomo de remanentes del Instituto de Seguros Sociales - Liquidado P.A.R. I.S.S. con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de capital correspondiente a las sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por este Despacho el 7 de diciembre de 2010 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de enero de 2012, dentro del proceso de la referencia, así:

**PRIMERA.**- Que se libere mandamiento de pago en contra de las demandadas por la suma de \$, (sic) por concepto de capital y correspondiente a las sumas de dinero contenidas en la sentencia que dentro del medio de control de reparación directa bajo el radicado No. 2008-00289 y de fecha 7 de diciembre de 2010 produjera el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de enero de 2012.

**SEGUNDA.**- En consecuencia de lo anterior se libere mandamiento de pago en contra de las demandadas por los intereses moratorios entre el 23 de febrero de 2012e indexada desde esa fecha hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

**TERCERA.** Condenar en **costas, incluidas las agencias en derechos**, a las entidades ejecutadas."

## II. CONSIDERACIONES

### 1. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a las **sentencias**, consagró:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Entonces, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no exista duda alguna.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

**Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal (títulos judiciales).

**Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Características que han sido descritas por el Consejo de Estado, *verbi gracia* en auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), de la siguiente manera:

*“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (Negrilla del Despacho).*

Ahora bien, respecto de la ejecución de sentencias judiciales en sentencia T-00537 de 2018<sup>1</sup>, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, citó lo siguiente:

"Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017<sup>2</sup>, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa." (subraya del despacho).

## 2. CASO CONCRETO

En el *sub examine* la parte actora pretende iniciar el proceso ejecutivo seguido del proceso ordinario; sin embargo una vez verificado el escrito presentado el 28 de julio de 2018 para continuar con la ejecución de las sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida por este Despacho el 7 de diciembre de 2010 y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de enero de 2012, el Despacho advierte que en el mismo no se especifica de manera concreta la condena impuesta, como a continuación se prescribe:

**"PRIMERA.-** Que se libere mandamiento de pago en contra de las demandadas por la suma de \$, (sic) por concepto de capital y correspondiente a las sumas de dinero contenidas en la sentencia que dentro del medio de control de reparación directa bajo el radicado No. 2008-00289 y de fecha 7 de diciembre de 2010 produjera el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de enero de 2012.

(...)"

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta; C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio; Bogotá, D. C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018) - Radicado número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

<sup>2</sup> Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

Teniendo en cuenta lo anterior se negará librar el mandamiento de pago, como quiera que no se cumple con los requisitos jurisprudenciales referenciados anteriormente, por cuanto en el escrito presentado para la ejecución de la sentencia judicial no se especifica de manera concreta la condena impuesta.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor Omar Enrique Orjuela Moreno, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.005.949 y T.P. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 9 del expediente.

**CUARTO:** En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**4 DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCINUEVE (2019)**

El Secretario

FERNANDO BLANCO BERDUGO